



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00445 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDITO
DEMANDADO: CESAR DONADO CANTILLO

Rad. No. 2021-00445-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **COOPERATIVA COOCREDITO**, contra **CESAR DONADO CANTILLO**, informándole que el día 05 de noviembre de 2021 se recibió correo electrónico donde la apoderada demandante adjunta documentos debidamente diligenciados en notaría en el cual el señor CESAR DONADO CANTILLO dice que se notifica de la demanda y además suscribe acuerdo de pago; asimismo se encuentra pendiente resolver solicitud de levantamiento de medida.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **COOPERATIVA COOCREDITO**, contra **CESAR DONADO CANTILLO**.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 27 de julio de 2021 libró mandamiento de pago.

El día 05 de noviembre de 2021 se recibió correo de la parte demandante en la que adjunta documento donde el demandado manifiesta que se da por notificado y que se allana a las pretensiones de la demanda, razón por la que de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del CGP se tendrá al demandado notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago de fecha 27 de julio de 2021, a partir del 05 de noviembre de 2021, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago, ni interponer recursos.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada no se opone al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera excepciones, ni interpusieran recursos, y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **CESAR DONADO CANTILLO**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 27 de julio de 2021.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase al demandado **CESAR DONADO CANTILLO** notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago de fecha 27 de julio de 2021, a partir del 05 de noviembre de 2021.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00445 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDITO
DEMANDADO: CESAR DONADO CANTILLO

SEGUNDO: ADMITIR el allanamiento a las pretensiones de la demanda realizado por el demandado CESAR DONADO CANTILLO en escrito recibido en el buzón electrónico del juzgado el día 05 de noviembre de 2021.

TERCERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **CESAR DONADO CANTILLO con CC 3.767.778**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 27 de julio de 2021.

CUARTO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

SEXTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

SEPTIMO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense.

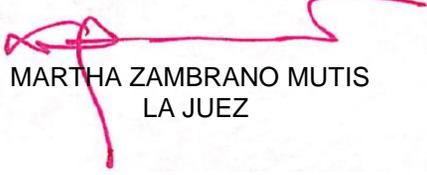
OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

NOVENO: Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

DECIMO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$282.000.00**.

DECIMO PRIMERO: Ordenar el levantamiento de la medida de embargo del 20% de la MESADA PENSIONAL y demás emolumentos embargables que percibe el demandado CESAR DONADO CANTILLO con CC 3.767.778, como pensionado de COLPENSIONES. Líbrese oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 170 Barranquilla, diciembre 15 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f941e19db96a028b98c6761daa06ec97a70edd79f5365f18daada898a3a13ec6**
Documento generado en 14/12/2021 07:53:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-000577 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMPAÑIA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: BERNA JOSE HUMANEZ JIMENEZ

Rad. No. 2021-000577-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **COMPAÑIA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACIÓN**, contra **BERNA JOSE HUMANEZ JIMENEZ**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 14 de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 12 de agosto de 2021 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **BERNA JOSE HUMANEZ JIMENEZ**, el día 15 de noviembre de 2021, recibió a través de canal electrónico notificación del mandamiento de pago de fecha 12 de agosto de 2021, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **BERNA JOSE HUMANEZ JIMENEZ**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 12 de agosto de 2021.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **BERNA JOSE HUMANEZ JIMENEZ CC 1.073.990.063**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 12 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-000577 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMPAÑIA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: BERNA JOSE HUMANEZ JIMENEZ

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrense el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$180.911.00.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 170 Barranquilla, diciembre 15 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9314a2af93f9c43de5dc57238ad12abd99596dfa0645ead945869ce3de3fef5c**
Documento generado en 14/12/2021 07:53:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00842 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOCIALCREDIT S.A.S.

DEMANDADO: LISBETH VASQUEZ DIAZ.

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA.

Señor Juez: A su Despacho el presente proceso EJECUTIVO promovido por **SOCIALCREDIT S.A.S** contra **LISBETH VASQUEZ DIAZ**, en el cual se presentó subsanación de la demanda. Sírvase Proveer.

Barranquilla, diciembre catorce (14) de dos mil veintiunos (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, diciembre catorce (14) de dos mil veintiunos (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

En el libelo inicial, la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y el asunto lo estima como de mínima cuantía.

Que mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2020, el despacho ordena su inadmisión, por encontrarse el pagaré No. SC-000562 ilegible en algunos apartes.

Que mediante memorial de fecha 24 de noviembre de 2021, la parte demandante presenta subsanación de la demanda, en la cual manifiesta que aporta el referido pagaré escaneado en forma correcta,

No obstante lo anterior, es más que evidente que el pagaré aportado con la subsanación, no es el mismo que se aportó en el libelo inicial de la demanda, pues si bien se observa que ambos contienen los mismos datos de deuda, acreedor, deudor, la letra manuscrita con la cual fue diligenciado cada uno no corresponde absolutamente en ningún carácter, lo cual llama la atención del despacho, entendiéndose por consiguiente que existe una duplicidad del mismo pagaré, sin que la parte demandante explique el porqué de esta situación.

Pagaré inicial:

PAGARE	
Pagare No:	SC-000562
Fecha:	31 Marzo 2017
<p>El (los) abajo firmante(s), mayor(es) de edad, identificado(s) como aparece al pie de mi(nuestras) firma(s), quien(es) en adelante me(nos) denomi(naremos) EL (LOS) DEUDOR (ES), por medio del presente pagaré hacemos constar: PRIMERO. Que declaro(amos) mi(nuestra) solidaridad en la obligación insertar en el presente título valor, y me (nos) obligo(amos) a pagar a la orden de o su cesionario o a quien represente sus derechos y quien en lo sucesivo seguirá denominándose LA ENTIDAD PRESTADORA, en forma incondicional, indivisible y solidaria la suma de</p> <p>Cinco millones ochocientos doce mil pesos MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 5.812.000), el día Treinta y uno 31 del mes de Marzo de 2017 en las oficinas de LA ENTIDAD PRESTADORA en la ciudad de Barranquilla.</p> <p>SEGUNDO. Que en caso de mora, me (nos) obligo(amos) a pagar intereses a la tasa máxima moratoria que permitan las disposiciones legales vigentes; TERCERO. Que expresamente declaro(amos), excusada la presentación para el pago, el aviso de rechazo y el protesto; CUARTO. Que en caso de cobro judicial o extrajudicial de este pagaré será de mi (nuestra) cuenta los gastos y costos que se ocasionen por la cobranza. Por lo tanto en caso de cobro judicial, los gastos no se limitarán a los costos judiciales que declare el juez, sino también serán de mi (nuestro) cargo: el valor del impuesto de timbre de los honorarios del abogado, de acuerdo a la instrucción que he (mos) impartido a LA ENTIDAD PRESTADORA, así como todos los demás valores que se causen por</p>	

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00842 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIALCREDIT S.A.S.
DEMANDADO: LISBETH VASQUEZ DIAZ.
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA.

Pagaré anexo con la subsanación:

PAGARE

Pagare No: SC-000562
Fecha: 31 de Marzo de 2017

El (los) abajo firmante(s), mayor(es) de edad, identificado(s) como aparece al pie de mi(nuestras) firma(s), quien(es) en adelante me(nos) denomino(aremos) EL (LOS) DEUDOR (ES), por medio del presente pagaré hacemos constar: PRIMERO. Que declaro(amos) mi(nuestra) solidaridad en la obligación insertar en el presente título valor, y me (nos) obligo(amos) a pagar a la orden de o su cesionario o a quien represente sus derechos y quien en lo sucesivo se girará denominándose LA ENTIDAD PRESTADORA, en forma incondicional, indivisible y solidaria la suma de Cinco millones ochocientos docemil pesos

PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 5.812.000), el día Treinta y uno (31) del mes de Marzo de 2017 en las oficinas de LA ENTIDAD PRESTADORA en la ciudad de Barranquilla

SEGUNDO. Que en caso de mora, me (nos) obligo(amos) a pagar intereses a la tasa máxima moratoria que permitan las disposiciones legales vigentes. TERCERO. Que expresamente declaro(amos), excusada la presentación para el pago, el aviso de rechazo y el protesto. CUARTO. Que en caso de cobro judicial o extrajudicial de este pagaré será de mi (nuestra) cuenta los gastos y costos que se ocasionen por la cobranza. Por lo tanto en caso de cobro judicial, los gastos no se limitarán a los costos judiciales que declare el juez, sino también serán de mi (nuestro) cargo: el valor del impuesto de timbre de los honorarios del abogado, de acuerdo a la instrucción que he(nos) impartido a LA ENTIDAD PRESTADORA, así como todos los demás valores que se causen por la gestión de cobro hasta el momento del pago liberatorio. QUINTO. Que reconozco (reconocemos) de antemano el

Pues bien, respecto a los requisitos del título ejecutivo, el artículo 422 del CGP, dispone:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras** y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

Por su parte el artículo 621 del Código de Comercio contempla como requisitos para los títulos valores los siguientes:

- “1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

Así las cosas, se reitera que el documento presentado para su cobro judicial y los documentos anexos que componen dicha obligación, no se ajustan a las formalidades legales previstas, que denoten una obligación **clara**, expresa, a cargo de la parte demandada, pues no llenan los requisitos legales para tal fin, en el entendido que no se proporcionó explicación alguna para la existencia de dos pagarés con el mismo consecutivo, información y mismo derecho incorporado.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00842 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIALCREDIT S.A.S.
DEMANDADO: LISBETH VASQUEZ DIAZ.
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA.

Ahora, si bien el Decreto 806 de 2020, autoriza para presentar la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico que el CSJ disponga para efectos del reparto, insta para el uso de la tecnología y flexibiliza la atención a los usuarios de la justicia, ello no implica que el demandante se encuentre habilitado para, sin explicación alguna, reemplazar el título inicialmente aportado con la demanda por otro diferente.

Por todo lo anterior, lo que se impone es denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por **SOCIALCREDIT S.A.S** contra **LISBETH VASQUEZ DIAZ**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente.

SEGUNDO: NO SE ORDENA devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 170 -
Barranquilla, diciembre 15 de 2021.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1189f29a9840d7c7c1d4775ceb1095e889fcc4b6ee6665dd93c4281d8f806b64**

Documento generado en 14/12/2021 12:09:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00855 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARANJOS.

DEMANDADO: FARIDES RODRIGUEZ ARELLANA y ROBINSON VANEGAS RUIZ.

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA.

Señor Juez: A su Despacho el presente proceso EJECUTIVO promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARANJOS** contra **FARIDES RODRIGUEZ ARELLANA y ROBINSON VANEGAS RUIZ**, en el cual se presentó subsanación de la demanda. Sírvase Proveer. Barranquilla, diciembre catorce (14) de dos mil veintiunos (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, diciembre catorce (14) de dos mil veintiunos (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

En el libelo inicial, la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y el asunto lo estima como de mínima cuantía.

Que mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2020, el despacho ordena su inadmisión, por encontrarse que el título ejecutivo no era claro, pues se observaba un doble cobro de cuota adeudada por mes, sin indicar el porqué de esta situación.

Que mediante memorial de fecha 25 de noviembre de 2021, la parte demandante presenta subsanación de la demanda, en la cual manifiesta que aporta el certificado de deuda organizado en debida forma, no obstante, lo anterior, se observa que las pretensiones mes a mes fueron totalmente modificadas, y se incluyeron cuotas por meses que no fueron contemplados en la demanda inicial, sin indicar si se estaba efectuando una aclaración, corrección o reforma de demanda acorde a los términos del artículo 93 de C.G.P.

“Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00855 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARANJOS.

DEMANDADO: FARIDES RODRIGUEZ ARELLANA y ROBINSON VANEGAS RUIZ.

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA.

mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.” Subrayado y negrillas fuera de texto.

Así las cosas, es posible colegir que al reemplazar todos los montos por concepto de deuda mes a mes, se sustituyeron la totalidad de las pretensiones, lo cual se encuentra expresamente prohibido por el artículo en comento.

De otro lado se observa que el certificado expedido por la administración mantiene como deudor al señor **ROBINSON VANEGAS RUIZ**, cuando es claro que al encontrarse fallecido no puede ser sujeto de derechos ni obligaciones, omitiendo ajustar el título a lo manifestado en el referido auto inadmisorio.

Por todo lo anterior, lo que se impone es denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARANJOS** contra **FARIDES RODRIGUEZ ARELLANA y ROBINSON VANEGAS RUIZ**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente.

SEGUNDO: NO SE ORDENA devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 169 -
Barranquilla, diciembre 15 de 2021.
LORAINÉ REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.03

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **103b445a1da6ca25127f198492d1b94d7362cd5f92edf89665aa91994963bacb**

Documento generado en 14/12/2021 12:09:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Señora Juez, a su despacho el presente proceso, indicándole que el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso promovido por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**, en contra de **TONY ELIAS GONZALEZ NAVARRO y SANDRA MARCELA GONZALEZ NAVARRO**, presentó memorial subsanando la demanda dentro del término legal otorgado para ello, sírvase proveer.

Barranquilla D.E.I.P., Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERRO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda ejecutiva promovido por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR** identificado con NIT 860.002.180-7 a través de apoderado judicial, en contra de **TONY ELIAS GONZALEZ NAVARRO y SANDRA MARCELA GONZALEZ NAVARRO**, se tiene que mediante memorial de fecha 23 de Noviembre de 2021 estando en término, el apoderado judicial de la parte demandante subsanó los defectos que adolecía el libelo introductorio y que se encontraban descritos en el auto adiado 22 de Noviembre de 2021. En consecuencia, procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, y por haber sido presentada conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR** identificado con NIT 860.002.180-7, y en contra de **TONY ELIAS GONZALEZ NAVARRO** identificado con CC 72.210.748 y **SANDRA MARCELA GONZALEZ NAVARRO** identificada con CC 1.140.818.925, con ocasión de las obligaciones contraídas por cánones de arrendamiento adeudados desde el 01 de marzo de 2020 hasta el 01 de mayo de 2021, por concepto de capital la suma de **\$18.949.400**, más los interés moratorios liquidados desde el 02 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posean los demandados **TONY ELIAS GONZALEZ NAVARRO** identificado con CC 72.210.748 y **SANDRA MARCELA GONZALEZ NAVARRO** identificada con CC 1.140.818.925, en las siguientes entidades bancarias: **BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCOLOMBIA.** Límitese en la medida cautelar a la suma de \$28.424.000. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

TERCERO: Decretar el embargo del inmueble de propiedad de **TONY ELIAS GONZALEZ NAVARRO** identificado con CC 72.210.748, identificado con folio de matrícula 040-521462 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo

CUARTO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensajes de datos (j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00866 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: SEGUROS BOLIVAR S.A.

DEMANDADO: TONY ELIAS GONZALEZ NAVARRO y SANDRA MARCELA GONZALEZ NAVARRO..

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

QUINTO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase a MANUEL ALZAMORA PICALUA identificado con CC 72.123.440 y T.P 48.796 en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.170 -
Barranquilla, diciembre 15 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03



Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6267f51dfa959a02908c1cf6b8190d9c468099d52d726785451d930ce385750a**
Documento generado en 14/12/2021 07:53:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00871 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: CIUADELA METROPOLITANA METROCENTRO P.H.

DEMANDADO: LUZ ESTELA CANO GRANADOS.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, indicándole que el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso promovido por **CIUADELA METROCENTRO P.H** en contra de **LUZ ESTELA CANO GRANADOS**, presentó memorial subsanando la demanda dentro del término legal otorgado para ello, sírvase proveer.

Barranquilla D.E.I.P., Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERRO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda ejecutiva promovido por **CIUADELA METROPOLITANA METROCENTRO P.H** identificado con NIT 802.000.810-9 a través de apoderado judicial, en contra de **LUZ ESTELA CANO GRANADOS** identificada con CC 43.061.683, se tiene que mediante memorial de fecha 26 de Noviembre de 2021 estando en término, el apoderado judicial de la parte demandante subsanó los defectos que adolecía el libelo introductorio y que se encontraban descritos en el auto adiado 22 de Noviembre de 2021. En consecuencia, procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, y por haber sido presentada conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **CIUADELA METROPOLITANA METROCENTRO P.H** identificado con NIT 802.000.810-9, y en contra de **LUZ ESTELA CANO GRANADOS** identificada con CC 43.061.683, con ocasión de las obligaciones contraídas por cuotas de administración adeudadas desde mayo de 2017 hasta septiembre de 2021, por concepto de capital la suma de **\$11.795.405**, más los interés moratorios liquidados desde que se hizo exigible cada obligación, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más las demás cuotas de administración que en lo sucesivo se causen a partir de octubre de 2021, las cuales deben pagarse dentro de los 5 días siguientes al respectivo vencimiento.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada **LUZ ESTELA CANO GRANADOS** identificada con CC 43.061.683, en las siguientes entidades bancarias: **BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA.** Límitese en la medida cautelar a la suma de \$17.693.000. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

TERCERO: Decretar el embargo de la cuota parte del inmueble de propiedad de **LUZ ESTELA CANO GRANADOS** identificada con CC 43.061.683, identificado con folio de matrícula 040-260489 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo

CUARTO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensajes de datos (j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

QUINTO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00871 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: CIUDADELA METROPOLITANA METROCENTRO P.H.

DEMANDADO: LUZ ESTELA CANO GRANADOS.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.170 -
Barranquilla, diciembre 15 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ed32b05e78a734596724588ad81089be1d28a632158036bf62cabf36e5c8ef**
Documento generado en 14/12/2021 07:53:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>